



SENTENCIA No. 005
DIVORCIO
-MUTUO ACUERDO-
STES. LEIDY MARIAN URIBE LADINO Y
DIEGO ARMANDO ROMERO MARIÑO
RADICACIÓN 2022-00109-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA
Diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado y decretado, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el artículo 278 del Compendio General Procesal; advirtiéndole que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (Sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018); máxime, cuando así quedó anotado en el numeral tercero, de la parte resolutive, del Auto No. 001 del 16 de enero de 2023.

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Los señores **LEIDY MARIAN URIBE LADINO** y **DIEGO ARMANDO ROMERO MARIÑO**, de manera conjunta, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio de mutuo contraído el día 27 de julio de 2010, inscrito en la Notaria Única del Círculo de La Virginia, Risaralda. Erigen su pedimento en el hecho que ostentado el vínculo en mención, procrearon al niño

E.R.U., nacido el 1 de enero de 2010; existiendo por el hecho de matrimonio, una sociedad conyugal entre los esposos que a la fecha se encuentra vigente. Con lo expuesto en el libelo introductorio, solicitaron de manera textual: "se decrete el *DIVORCIO Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO.*"; solicitando a su vez aprobar el acuerdo celebrado entre los aquí solicitantes, respecto a las obligaciones alimentarias en favor de su menor hijo.

Mediante Auto No. 606, fechado el 3 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose notificar al Agente del Ministerio Público, así como al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, Valle del Cauca. Seguidamente, por intermedio del proveído No. 001 del 16 de enero de esta anualidad, se ordenó tener como pruebas las allegadas con la demanda.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo demandatorio, documentos de identidad de los solicitantes, registro civil de matrimonio y nacimiento de su pequeño hijo, así como el poder para actuar por la Profesional del Derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el análisis constitucional al cual fue sometido este asunto, valorado bajo la órbita de los presupuestos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle tránsito a una decisión de mérito, habida cuenta que no existe anomalía o falencia que pueda constituir nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no se colige reparo alguno, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad

vigente.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Civil: *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. Igualmente, de conformidad con los artículos 176, 178 y 179 ibídem, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge, así como deberes de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y alimentos. El desconocimiento de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

De otro lado, la causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el numeral noveno, del artículo sexto, de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 de la Obra Sustancia Civil, que textualmente reza: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia"*. Es oportuno anotar, que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado, como en el caso que nos ocupa.

Lo anterior constituye los preceptos que tiene el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente los esposos, pueden adoptar decisiones tan importantes y de gran repercusión, pues lo propio tendrá implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, de los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a atenuar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos, corresponde a esta Operadora de Justicia, por mandato del artículo 389 del Código General del Proceso, disponer en esta providencia de Divorcio los siguientes aspectos: i) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; ii) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; iii) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y iv) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia del artículo 411 del Código Civil, que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos, relacionándose en los numerales 2° y 4°, los hijos y el cónyuge divorciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista que la solicitud se atempera a las exigencias legales y constitucionales para tal fin, este Estrado Judicial accederá a lo demandado, y se decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por los solicitantes; declarando, a su vez, en consecuencia, disuelta la sociedad conyugal conformada por los aquí solicitantes, y en estado de liquidación, debiéndose proceder para lo último, de conformidad a los trámites legales vigentes, habida cuenta la carencia de competencia de este Estrado Judicial para ello, en atención al artículo 17-6 del Compendio General Procesal, en armonía con el canon 22-3 ídem. Aunado a ello, habida cuenta que los señores **URIBE LADINO** y **ROMERO MARIÑO**, han acordado de manera conjunta todo lo relativo al cuidado y alimentos de su hijo, determinando los apartes del artículo 389 del Código General del Proceso, se aceptará el acuerdo que da cuenta el hecho No. 4 del escrito de demanda.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- **DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **LEIDY MARIAN URIBE LADINO** y **DIEGO ARMANDO ROMERO MARIÑO**, distinguidos con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.557.023 y 1.033.743.000, en su orden, en la Notaria Única del Circulo de La Virginia, Risaralda, por la causal del mutuo consentimiento, al tenor de las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **LEIDY MARIAN URIBE LADINO** y **DIEGO ARMANDO ROMERO MARIÑO**, distinguidos con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.557.023 y 1.033.743.000, en su orden. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- **APROBAR** el acuerdo a que han llegado las partes en lo que atiende al cuidado personal, patria potestad, visitas y alimentos para el niño E.R.U.

CUARTO.- **ORDENAR** la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en las oficinas respectivas. Así mismo, inscribábase este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de La Virginia, Risaralda, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Para tal efecto, expídase copia de la presente providencia.

SEPTIMO.- **NOTIFICADA** y **EJECUTORIADA** la presente Sentencia, ARCHÍVESE este asunto previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191abff5e4825ad1848fa735abf9a29a62670afef8a8bb25ca9e06dea4f3c68**

Documento generado en 10/02/2023 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>